



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/331/2019

ACTOR:

Grupo Promotor de Limpia Jiutepec, S.A. de C.V.,
por conducto de [REDACTED], en su
carácter de representante legal.

AUTORIDAD DEMANDADA:

H. Ayuntamiento Constitucional de Jiutepec,
Morelos y otras.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

MAGISTRADO PONENTE:

[REDACTED]

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

[REDACTED]

CONTENIDO:

Antecedentes -----	1
Consideraciones Jurídicas -----	3
Competencia -----	3
Precisión y existencia del acto impugnado -----	9
Causas de improcedencia y de sobreseimiento ----	9
Análisis de la controversia -----	10
Litis -----	10
Análisis del cumplimiento de los contratos -----	10
Pretensiones -----	34
Parte dispositiva -----	34

Cuernavaca, Morelos a catorce de octubre del dos mil veinte.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente
número **TJA/1ªS/331/2019.**

Antecedentes.

1. GRUPO PROMOTOR DE LIMPIA JIUTEPEC, S.A. DE C.V., por
conducto de [REDACTED] en su carácter de

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

representante legal, presentó demanda el 22 de octubre del 2019, la que fue admitida el 29 de octubre del 2019.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS.
- b) PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS.
- c) SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.
- d) SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, PREDIAL Y CATASTRO DE JIUTEPEC, MORELOS¹.
- e) TESORERO DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. *"Lo constituye el INCUMPLIMIENTO DE NUEVE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULO de las fechas 02 de abril del 2018, 02 de mayo, 01 de junio, 02 de julio, 01 de agosto, 03 de septiembre, 01 de octubre, 05 de noviembre y 03 de diciembre, todos del año 2018 (dos mil dieciocho), respectivamente."*

Como pretensiones:

"1) Lo constituye el INCUMPLIMIENTO DE NUEVE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULO de fechas 02 de abril del 2018, 02 de mayo, 01 de junio, 02 de julio, 01 de agosto, 03 de septiembre, 01 de octubre, 05 de noviembre y 03 de diciembre, todos del año 2018 (dos mil dieciocho).

2) Como consecuencia directa de la pretensión PRIMERA, EL PAGO POR LA CANTIDAD de \$2,296,800 (DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M.N.), por concepto de lo estipulado y pactado en la cláusula CUARTA.- MONTO DEL CONTRATO Y CONDICIONES DE PAGO.- de los contratos celebrados entre las autoridades

¹Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda visible a hoja 94 a 109 vuelta del proceso.



*señaladas en la presente demanda y mi representada, por la cantidad de importe total de **\$255,200.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M.N.) por cada contrato respectivamente, mismos que incluyen el Impuesto al Valor agregado (IVA).***"

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte actora desahogó la vista dada con la contestación de demanda, y no amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas y, en la audiencia de Ley del 27 de agosto de 2020, se turnaron los autos para resolver.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso k), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, porque la parte actora solicita el cumplimiento de nueve contratos administrativos denominados: "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULO", celebrados respectivamente el 02 de abril; 02 de mayo; 01 de junio; 02 de julio; 01 de agosto; 03 de septiembre; 01 de octubre; 05 de noviembre y 03 de diciembre del 2018, por el Municipio de Jiutepec, Morelos, representado por el Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, y el Encargado de Despacho de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y

Catastro; y la parte actora representada por Irving Jair García Tinoco, los cuales se signaron conforme a lo dispuesto a la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos y su Reglamento, como se estableció en la declaración I, 1.8. de esos contratos, al tenor de lo siguiente:

"I. DECLARA "EL ARRENDATARIO" QUE:

[...]

1.8. Conoce la forma de operar la maquinaria de referencia, así como las necesidades de conservación, especificaciones, combustible y lubricantes que deben emplearse para su adecuado funcionamiento. La suscripción del presente contrato se ajustará a lo aplicable en la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma de Estado de Morelos y su Reglamento."

6. Contratos que se derivaron del procedimiento de adjudicación directa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, fracción I, 24, fracción III, 25 y 40, de la Ley de Obra y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, como se determinó en la declaración I, 1.9. de esos contratos, al tenor de lo siguiente:

"I. DECLARA "EL ARRENDATARIO" QUE:

[...]

1.9. El presente contrato se deriva del procedimiento de Adjudicación Directa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 fracción I, 24 fracción III, 25 y 40 de la Ley de Obra y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, para el arrendamiento de un "VEHICULO TRACTOCAMIÓN MARCA KENWORTH, MODELO 1992, QUINTA RUEDA CON SEMIREMOLQUE."

7. Por lo que se configura la hipótesis prevista en el artículo 18 inciso B), fracción II, inciso k), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que este Tribunal es competente para conocer y resolver las controversias que se susciten por la interpretación, cumplimiento, rescisión o terminación de los contratos de naturaleza administrativa o los que deriven de la **Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma del Estado de**



Morelos.

8. Que, no obstante, que la denominación de los nueve contratos que la parte actora solicita su cumplimiento, fue "CONTRATO ADMINISTRATIVO DE VEHICULO", los mismos son de naturaleza administrativa.

9. La doctrina señala que existen dos criterios para determinar la naturaleza de los contratos administrativos: por su naturaleza u objeto:

a) El del servicio público.

b) El de la cláusula exorbitante de derecho común.

10. Conforme al primero, todo contrato celebrado por la administración que tenga por objeto un servicio público, será administrativo.

11. La naturaleza administrativa de un contrato celebrado entre un órgano estatal o municipal y un particular puede válidamente deducirse de la finalidad de orden público que persigue, identificada también como utilidad pública o utilidad social, así como del régimen exorbitante del derecho civil a que está sujeto.

12. En esas consideraciones se determina que los contratos celebrados por un órgano estatal o municipal con los particulares están regidos por el derecho privado cuando su objeto no esté vinculado estrecha y necesariamente con el cumplimiento de las atribuciones públicas del Estado o del municipio y, por lo mismo, la satisfacción de las necesidades colectivas no se perjudique porque en aquellos actos el Estado no haga uso de los medios que le autorizan su régimen especial.

13. Por el contrario, cuando el objeto finalidad del contrato estén íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones estatales o municipales, de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la

norma de ejecución de las obligaciones contractuales, entonces se estará en presencia de un contrato administrativo, siendo válido estipular cláusulas exorbitantes que, desde la óptica del derecho privado, pudieran resultar nulas, pero que en el campo administrativo no lo son, en atención a la necesidad de asegurar el funcionamiento regular y continuo del servicio público.

14. La naturaleza administrativa de un contrato celebrado entre un órgano estatal o municipal y una empresa o particular puede válidamente deducirse de la finalidad de orden público que persigue, identificada también como utilidad pública o utilidad social, así como del régimen exorbitante del derecho civil a que está sujeto. De ello se infiere que los contratos celebrados por un órgano estatal o municipal con los particulares están regidos por el derecho privado cuando su objeto no esté vinculado estrecha y necesariamente con el cumplimiento de las atribuciones públicas del Estado o del municipio y, por lo mismo, la satisfacción de las necesidades colectivas no se perjudique porque en aquellos actos el Estado o el Municipio no haga uso de los medios que le autoriza su régimen especial. Por el contrario, cuando el objeto o la finalidad del contrato estén íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones estatales o municipales, de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales, entonces se estará en presencia de un contrato administrativo, siendo válido estipular cláusulas exorbitantes que, desde la óptica del derecho privado, pudieran resultar nulas, pero que en el campo administrativo no lo son, en atención a la necesidad de asegurar el funcionamiento regular y continuo del servicio público.

15. Para determinar la naturaleza de un contrato administrativo frente a uno civil o mercantil, debe atenderse a ciertos factores. En los contratos privados, la voluntad de las partes es la ley suprema y su objeto los intereses particulares, mientras que en los administrativos está por encima el interés social y su objeto son los servicios públicos. En los privados, se da la igualdad de las partes, en los administrativos la desigualdad



entre Estado y contratante. En los privados, las cláusulas son las que corresponden de manera natural al tipo de contrato, en los administrativos se dan las cláusulas exorbitantes. En los privados la jurisdicción para dirimir controversias recae en los tribunales ordinarios, en los administrativos interviene la jurisdicción especial, ya sean tribunales administrativos, si los hay, o en propia sede administrativa, según los trámites establecidos por la ley o lo estipulado en el contrato mismo.

16. En resumen, para que se den los caracteres distintivos de un contrato administrativo deben concurrir los siguientes elementos:

- 1) El interés social y el servicio público;
- 2) La desigualdad de las partes, donde una necesariamente debe ser el Estado;
- 3) La existencia de cláusulas exorbitantes; y,
- 4) La jurisdicción especial.

17. Los artículos 115 fracción III, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos y 123, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, establecen de manera expresa e imperativa, que los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios, entre otros, de limpieza, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

18. Por su parte, el numeral 38, fracción IX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, autoriza a los Ayuntamientos, dentro del ámbito de su competencia y sujetándose a los requisitos que las leyes impongan, a autorizar la celebración de contratos, convenios y demás actos jurídicos, con todo tipo de autoridades, instituciones o particulares, para el expedito ejercicio de sus funciones.

19. En ese entendido, la contratación de servicios públicos realizada por el Municipio a través de su Ayuntamiento, es un contrato administrativo por el cual el Estado delega temporalmente en una persona física o jurídica privada, o en un ente administrativo estatal, los poderes que son necesarios para la prestación de un servicio público, por cuenta y riesgo del concesionario.

20. Por lo que este Tribunal es competente para conocer de los contratos que refiere la parte actora celebró con el Municipio de Jiutepec, Morelos, para la renta de vehículo.

A lo anterior sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. Las cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no puede desvincularse, esto es, deben analizarse en su conjunto, de ahí que deben compartir la naturaleza del contrato que las contiene. Luego, si en las cláusulas de los contratos administrativos se encuentran las relativas al precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, éstas tienen la naturaleza del contrato del que forman parte; en ese sentido, el hecho de que la prestación reclamada sea la falta de pago de una contraprestación a un contratista particular, no obsta para concluir que ese incumplimiento tiene naturaleza administrativa, toda vez que el documento que originó la prestación es un contrato administrativo. En consecuencia, los conflictos surgidos en relación con la falta de pago estipulada en los contratos administrativos deben resolverse en los juicios administrativos respectivos (federales o locales) dependiendo del régimen al que aquéllos estén sujetos².

² Contradicción de tesis 292/2017. Entre las sustentadas por el Pleno del Primer Circuito y el Pleno del Segundo Circuito, ambos en Materia Civil. 17 de enero de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con reserva Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz. Tesis contendientes: Tesis PC.I.C. J/43 C (10a.), de título y subtítulo: "CONTRATOS DE ADQUISICIÓN, DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS O DE OBRA PÚBLICA, CELEBRADOS ENTRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y UN PARTICULAR. CUANDO ESTE ÚLTIMO RECLAMA SU INCUMPLIMIENTO, POR FALTA DE PAGO, CORRESPONDE CONOCER DE LA CONTROVERSIAS RELATIVA A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL", aprobada por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de febrero de 2017 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 39, Tomo II, febrero de 2017, página 987, y Tesis PC.II.C. J/1 C (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO O RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CELEBRADO ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y PARTICULARES, RECAE EN UN TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.", aprobada por el Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas y en la



Precisión y existencia del acto impugnado.

21. La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo 1.I., el cual se evoca como si a la letra se insertase.

22. La existencia del acto impugnado tiene relación con el fondo del asunto, debido a que solicita el cumplimiento de nueve contratos administrativos, por lo que se analizara en el apartado denominado análisis del cumplimiento del contrato.

Causas de improcedencia y sobreseimiento.

23. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal debe analizar de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin embargo, **no son aplicables a la presente controversia** las causas de improcedencia, porque en términos de lo dispuesto por el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso k), la actora dice que las demandadas han sido omisas en pagarle la cantidad de \$2,296,800.00 (dos millones doscientos noventa y seis mil ochocientos pesos 00/100 M.N.); es decir, está solicitando el **cumplimiento** de nueve contratos denominados "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULO", celebrados respectivamente el 02 de abril; 02 de mayo; 01 de junio; 02 de julio; 01 de agosto; 03 de septiembre; 01 de octubre; 05 de noviembre y 03 de diciembre del 2018; los cuales no constituyen un acto de autoridad razón por la cual no resultan aplicables las causales de improcedencia, lo que impide a este Tribunal el análisis de las causales de improcedencia que hacen valer las autoridades demandadas.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, Tomo III, enero de 2016, página 1937. Tesis de jurisprudencia 14/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de enero de dos mil dieciocho. Esta tesis se publicó el viernes 02 de marzo de 2018 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Núm. de Registro: 2016318 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 14/2018 (10a.). Página: 1284

Análisis de la Controversia.

Litis

24. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** general del presente juicio se constriñe a determinar si se han o no cumplidos los nueve contratos denominados "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VEHICULO", celebrados respectivamente el celebrados respectivamente el 02 de abril; 02 de mayo; 01 de junio; 02 de julio; 01 de agosto; 03 de septiembre; 01 de octubre; 05 de noviembre y 03 de diciembre del 2018.

Análisis del cumplimiento de los contratos.

25. La parte actora manifestó que el 02 de abril; 02 de mayo; 01 de junio; 02 de julio; 01 de agosto; 03 de septiembre; 01 de octubre; 05 de noviembre y 03 de diciembre del 2018, celebró respectivamente con el Municipio de Jiutepec, Morelos, representado por el Presidente Municipal, y el Encargado de Despacho de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro, contratos de arrendamiento de vehículo.

26. Que cumplió con todas las obligaciones pactadas en los contratos, por lo que el H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, quebrantó la cláusula tercera y cuarta de los contratos, no obstante de haber presentado las facturas para su cobro, las cuales hasta la fecha no se han cubierto, correspondiendo al periodo de abril a diciembre de 2018, teniendo un saldo pendiente de liquidar de \$2,296,800.00 (dos millones doscientos noventa y seis mil ochocientos pesos 00/100 M.N.); que se encuentra comprendida por las siguientes cantidades:

- \$225,200.00 (doscientos veinticinco mil doscientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de arrendamiento de vehículo,

del periodo de 02 al 30 de abril de 2018, correspondiente a la factura 52, del contrato del mes de abril de 2018.

- \$225,200.00 (doscientos veinticinco mil doscientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de arrendamiento de vehículo, del periodo de 02 al 31 de mayo de 2018, correspondiente a la factura 53, del contrato del mes de mayo de 2018.

-\$225,200.00 (doscientos veinticinco mil doscientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de arrendamiento de vehículo, del periodo de 01 al 30 de junio de 2018, correspondiente a la factura 54, del contrato del mes de junio de 2018.

- \$225,200.00 (doscientos veinticinco mil doscientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de arrendamiento de vehículo, del periodo de 02 al 31 de julio de 2018, correspondiente a la factura 55, del contrato del mes de julio de 2018.

- \$225,200.00 (doscientos veinticinco mil doscientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de arrendamiento de vehículo, del periodo de 01 al 31 de agosto de 2018, correspondiente a la factura 56, del contrato del mes de agosto de 2018.

- \$225,200.00 (doscientos veinticinco mil doscientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de arrendamiento de vehículo, del periodo de 03 al 30 de septiembre de 2018, correspondiente a la factura 57, del contrato del mes de septiembre de 2018.

- \$225,200.00 (doscientos veinticinco mil doscientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de arrendamiento de vehículo, del periodo de 01 al 31 de octubre de 2018, correspondiente a la factura 58, del contrato del mes de octubre de 2018.

- \$225,200.00 (doscientos veinticinco mil doscientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de arrendamiento de vehículo, del periodo de 05 al 30 de noviembre de 2018, correspondiente a la factura 59, del contrato del mes de noviembre de 2018.

- \$225,200.00 (doscientos veinticinco mil doscientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de arrendamiento de vehículo, del periodo de 03 al 31 de diciembre de 2018, correspondiente a la factura 60, del contrato del mes de diciembre de 2018.

27. Que a pesar de los múltiples requerimientos de pago extrajudiciales no se le ha cubierto la cantidad adeudada.

28. Las autoridades demandadas al contestar la primera pretensión de la parte actora como primer defensa manifiestan que derivado de una de búsqueda minuciosa en los archivos que obran en la Oficialía Mayor, Secretaría Municipal, Tesorería Municipal e incluso en la Secretaría de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos Predial y Catastro, todas de Jiutepec, Morelos, no se encontró ningún contrato de prestación de servicios.

29. **Se desestima**, porque más adelante al contestar el apartado de razones de impugnación reconocen que los contratos que exhibió la parte actora en original fueron celebrados por la parte actora y el Presidente Municipal, y el Secretario de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Público, Predial y Catastro, ambos del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, los cuales refieren no se encontraban debidamente legitimados para celebrar los contratos base de la acción, porque esa facultad es exclusiva del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, como órgano colegiado, y esa facultad no se encontraba delegada mediante sesión ordinaria de Cabildo, incluso, ni siquiera fueron autorizados esos contratos.

30. Lo que permite concluir a este Tribunal que las autoridades demandadas reconocen que la parte actora, el Presidente Municipal, y el Secretario de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Público, Predial y Catastro, celebraron los contratos que la parte actora solicita su cumplimiento.

31. Lo que se corrobora en la instrumental de actuaciones, con las documentales públicas, originales del:

I. "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VEHICULO", celebrado el 02 de abril de 2018, por el Municipio de Jiutepec, Morelos, representado por el Presidente Municipal y el Secretario de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro; y la parte actora, consultable a hoja 12 a 16 del proceso.³

II. "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VEHICULO", celebrado el 02 de mayo de 2018, por el Municipio de Jiutepec, Morelos, representado por el Presidente Municipal y el Secretario de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro; y la parte actora, consultable a hoja 17 a 21 del proceso.⁴

III. "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VEHICULO", celebrado el 01 de junio de 2018, por el Municipio de Jiutepec, Morelos, representado por el Presidente Municipal y el Secretario de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro; y la parte actora, consultable a hoja 22 a 26 del proceso.⁵

IV. "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VEHICULO", celebrado el 02 de julio de 2018, por el Municipio de Jiutepec, Morelos, representado por el Presidente Municipal y el Secretario de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Público, Predial y Catastro; y la parte actora, consultable a hoja 27 a 31 del proceso.⁶

V. "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VEHICULO", celebrado el 01 de agosto de 2018, por el Municipio de Jiutepec, Morelos, representado por el Presidente Municipal y el Secretario de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro; y la parte actora, consultable a hoja 32 a 36 del proceso.⁷

³ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

⁴ Ibidem

⁵ Ibidem

⁶ Ibidem

⁷ Ibidem

VI. "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VEHICULO", celebrado el 03 de septiembre de 2018, por el Municipio de Jiutepec, Morelos, representado por el Presidente Municipal y el Secretario de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro; y la parte actora, consultable a hoja 37 a 41 del proceso.⁸

VII. "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VEHICULO", celebrado el 01 de octubre de 2018, por el Municipio de Jiutepec, Morelos, representado por el Presidente Municipal y el Secretario de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro; y la parte actora, consultable a hoja 42 a 46 del proceso.⁹

VIII. "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VEHICULO", celebrado el 05 de noviembre de 2018, por el Municipio de Jiutepec, Morelos, representado por el Presidente Municipal y el Secretario de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro; y la parte actora, consultable a hoja 47 a 51 del proceso.¹⁰

IX. "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VEHICULO", celebrado el 03 de diciembre de 2018, por el Municipio de Jiutepec, Morelos, representado por el Presidente Municipal y el Secretario de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro; y la parte actora, consultable a hoja 52 a 56 del proceso.¹¹

32. Las autoridades demandadas como segunda defensa manifiestan que los contratos base de la acción presentados por la parte actora carecen de validez legal y son nulos de pleno derecho, porque el Ayuntamiento de Jiutepec, es el órgano colegiado compuesto de Regidores, Síndico y Presidente (Cabildo); que el Ayuntamiento de Jiutepec, es la única autoridad facultada para celebrar contratos y demás actos jurídicos con los

⁸ Ibidem

⁹ Ibidem

¹⁰ Ibidem

¹¹ Ibidem



particulares; que también es cierto que el Ayuntamiento puede delegar esa facultad, sin embargo, esa representación debe hacerse también por acuerdo, mediante la transcripción del mismo en el acto jurídico, en términos de lo dispuesto por los artículos 5 bis, fracción I, 27, 38, y 41, fracción IX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en relación con los artículos 12, 24 y 26, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos.

33. Que el Presidente Municipal, por sí mismo, ni el Secretario de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, no se encontraban debidamente legitimados para celebrar los contratos base de la acción, porque esa facultad es exclusiva del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, como órgano colegiado, y esa facultad no se encontraba delegada mediante sesión ordinaria de Cabildo, incluso, ni siquiera fueron autorizados esos contratos.

34. Que de conformidad con lo previsto por la fracción IX, del artículo 38, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos, la autorización para la celebración de los contratos entre un Municipio y particulares, o incluso entre autoridades o instituciones es facultad exclusiva del Ayuntamiento (Cabildo) y no de ningún funcionario como individuo, razón por la cual los contratos base de la acción se encuentran afectados de nulidad, pues para ser válidos debieron haber sido celebrados por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, lo que no ocurrió por lo que consideran que se violentó lo dispuesto por el artículo 27, segundo párrafo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

35. Los contratos base de la acción no contienen el acta de Cabildo en donde se haya autorizado la celebración de esos contratos, porque no existe autorización, por lo que carecen de validez y están afectados de nulidad absoluta, porque el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, es un ente gubernamental

regido por leyes y normas, siendo que los contratos fueron realizados en contravención de estas.

36. El artículo 11, del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos, señala que aquellos actos jurídicos celebrados en contra de las disposiciones legales, son nulos de pleno derecho, por lo que los contratos contravienen lo dispuesto por el artículo 5 bis, fracción I, de la Ley Orgánica citada.

37. Que los contratos no pueden ser convalidados debido a que no puede prevalecer sobre el interés público.

38. Manifestaciones, excepciones y defensas que son **infundadas**, porque los contratos gozan de pleno valor probatorio, debido a que no se ha decretado la nulidad por autoridad competente, lo que resultaba necesario para restarles valor probatorio.

39. No resultando dable se solicite la nulidad de los contratos en el juicio que promovió la parte actora, al no estar prevista en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la figura de reconvención que permite demandar una acción independiente a la que promovió la parte actora, es decir, una acción nueva frente a lo solicitado por la parte actora, para que se sustancie en el mismo proceso y se decida en la misma sentencia que resolverá la demanda inicial, por lo que el juicio adquiriría un nuevo contenido que debió formar parte de una relación procesal separada, por lo que es improcedente este Tribunal analice la nulidad de los contratos, porque las demandadas además de pretender neutralizar la acción y lograr la desestimación de la demanda, como sucede en tratándose de las excepciones, persigue en favor propio la declaración de nulidad de los contratos, con independencia de la desestimación de la demanda de la parte actora.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:



RECONVENCIÓN. NATURALEZA DE LA. La reconvencción es la contrademanda que formula el demandado al dar contestación a la demanda, la cual está sujeta a las reglas señaladas por la ley, relativas a la forma de toda demanda. A través de la reconvencción se hace valer una acción autónoma e independiente de aquella que dio origen al juicio, toda vez que el demandado, aparte de las defensas que le competen contra la acción que se deduce en su contra, ejercita a su vez una acción que trae como consecuencia que la relación procesal adquiera un contenido nuevo, que habría podido formar parte de una relación procesal separada, además de que por virtud de la reconvencción, el demandado tiende ya no únicamente a neutralizar la acción y lograr la desestimación de la demanda, como sucede en tratándose de las excepciones, sino que persigue en favor propio una determinada prestación, declaración o condena, con independencia de la desestimación de la demanda del actor; de ahí que la reconvencción esté sujeta a los términos y condiciones que para el ejercicio de cualquier acción fija la ley, sin que pueda considerarse como un acto meramente accesorio de la demanda principal¹².

40. Además, en la declaración I. I.4., se estableció que por Acuerdo de Cabildo número [REDACTED] de enero de 2016, se autorizó al Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, a celebrar todos los actos, contratos e instrumentos jurídicos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y eficaz prestación de los servicios públicos municipales, durante el presente periodo de gestión, al tenor de lo siguiente:

"I. DECLARA "EL ARRENDATARIO" QUE:

[...]

1.4. *Así mismo, en sesión de Cabildo de fecha dos de enero de dos mil dieciséis, mediante acuerdo SM/046/03-01-16, se autorizó al Presidente Municipal, a celebrar todos los actos, contratos e instrumentos jurídicos necesarios para el desempeño*

¹² OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 793/2002. Victoriano José Gutiérrez Valdez. 30 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez. Amparo directo 794/2002. Juan Velázquez Ortiz. 30 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez. Amparo directo 94/2004. Productos Medix, S.A. de C.V. 31 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez. Amparo en revisión 401/2006. Centro de Distribución de Morelos, S.A. de C.V. 10 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez. Amparo en revisión 374/2006. Mónica Torres Landa López. 28 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Patricia Mújica López. Secretario: Rodrigo Pérez Maissón. Novena Época Núm. de Registro: 171937. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007 Materia(s): Civil. Tesis: I.8o.C. J/23. Página: 2386

de los negocios administrativos y eficaz prestación de los servicios públicos municipales, durante el presente periodo de gestión."

41. Por lo que el Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, se encontraba autorizado por los Integrantes del Cabildo del citado H. Ayuntamiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 41, fracción IX, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos, para celebrar los contratos que la parte actora solicita su cumplimiento.

42. Por otra parte, no es el momento oportuno para alegar esas cuestiones, por lo que las autoridades demandadas deben soportar la consecuencia jurídica por haber aceptado y firmado los contratos el Presidente Municipal y el Secretario de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en representación del Municipio de Jiutepec, Morelos, pues los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento. Desde que se perfecciona obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias.

A lo anterior sirve de orientación la siguiente tesis:

NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO. CARECE DE ACCIÓN PARA DEMANDARLA, EL ENAJENANTE QUE ADUCE QUE CON QUIEN SE PACTÓ NO CONTABA CON CAPACIDAD LEGAL PARA HACERLO, SI ACEPTÓ SU CELEBRACIÓN Y SE BENEFICIÓ DE ÉL, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE BUENA FE CONTRACTUAL. Doctrinalmente, diversos autores han defendido el aludido principio, el cual fue retomado por el legislador en los artículos 1796 y 1797 del Código Civil Federal, al establecer que desde que los contratos se perfeccionan, éstos obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley y, su validez y observancia no pueden dejarse al arbitrio de alguno de ellos, incluso, así se infiere del contenido de los diversos numerales 2140 y 2143 de dicho ordenamiento, que exoneran al enajenante de responder por evicción -entre otros- cuando el adquirente conocía de los vicios del bien. Así, conforme a dicho postulado, una persona no puede alegar la



nulidad relativa de un contrato que celebró y aceptó en su momento, considerándolo válido y del que se benefició por años, aduciendo que el sujeto con el que pactó no contaba con capacidad legal para hacerlo, como se advierte del precepto 1799 de la legislación sustantiva civil en cita, en el que se señala que la incapacidad de una de las partes contratantes no puede ser invocada por la otra en provecho propio. En esa medida, carece de acción el actor que pretende alegar esos vicios como fundamento de la nulidad de un contrato con el que se vio beneficiado en su momento, en acatamiento al invocado principio de buena fe que debe imperar respecto de sus propios actos, habida cuenta que fue él quien otorgó su consentimiento para su celebración en esas condiciones¹³.

43. Por lo que es en base a la buena fe que el obligado debe conducirse como persona consciente de su responsabilidad en el cumplimiento cabal de sus obligaciones pactadas en el contrato, por lo que las autoridades demandadas no pueden ir en contra del contrato aceptado.

44. Las autoridades demandadas en sus defensas no pueden asumir una conducta que contradiga la conducta pactada en los contratos, atendiendo a la teoría de actos propios, que deriva de la buena fe que se define como la creencia de una persona de que actúa conforme a derecho.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE. La buena fe se define como la creencia de una persona de que actúa conforme a derecho; constituye un principio general del derecho, consistente en un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención

¹³ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN. Amparo directo 289/2014 (cuaderno auxiliar 629/2014) del índice del Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Margarito Dzib Chi. 2 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza. Esta tesis se publicó el viernes 6 de febrero de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Décima Época Núm. de Registro: 2008396 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III Materia(s): Civil. Tesis: (V Región)2o.7 C (10a.). Página: 2809

maliciosa. Es base inspiradora del sistema legal y, por tanto, posee un alcance absoluto e irradia su influencia en todas las esferas, en todas las situaciones y en todas las relaciones jurídicas. Ahora bien, a partir de este principio, la doctrina y la jurisprudencia han derivado diversas instituciones, entre las que por su importancia para la resolución de problemas jurídicos destaca la llamada doctrina o teoría de los actos propios, que deriva de la regla consignada en el brocardo que reza: *venire contra factum proprium, nulla conceditur*, la cual se basa en la inadmisibilidad de que un litigante fundamente su postura al invocar hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior y encuentra su fundamento en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada, la cual quedaría vulnerada si se estimara admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria¹⁴.

45. Los contratos se perfeccionaron con el consentimiento expreso de las partes, como lo establece el artículo 1671, del citado Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos:

“Artículo 1671.- PERFECCIONAMIENTO DE LOS CONTRATOS. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley”.

46. Que resulta aplicable de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 11, de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, que dispone que, en lo no previsto en esa Ley, serán aplicable entre otros, el Código Civil

¹⁴ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 614/2011. 8 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García. Amparo directo 183/2012. Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero. Amparo en revisión 85/2012. Ileana Fabiola Terán Camargo. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero. Amparo directo 237/2012. Mireya Leonor Flores Nares. 10 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas. Amparo en revisión 96/2014. Isaac Romano Metta. 15 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Laura Díaz Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Nashieli Simancas Ortiz. Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época Núm. de Registro: 2008952. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C. J/11 (10a.) Página: 1487



para el Estado Libre y Soberano de Morelos, al tenor de lo siguiente:

*"ARTÍCULO *11.- En lo no previsto por esta Ley, serán aplicables el Código Civil y el Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, así como la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos."*

47. Por tanto, los contratos gozan de pleno valor probatorio, al no haberlos impugnados las autoridades demandadas en términos de los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ni fue decretada su nulidad por autoridad competente.

48. Como tercera defensa las autoridades demandadas manifiestan que la parte actora no acredita con prueba fehaciente haber cumplido con sus obligaciones contractuales, y presentar las facturas para su pago, en términos de la cláusula cuarta. Que las facturas no tienen ningún sello de recepción de ninguna autoridad.

49. En la instrumental de actuaciones, quedó acreditado que la parte actora celebró con el Municipio de Jiutepec, Morelos, representado por el Presidente Municipal, nueve contratos administrativos denominados: "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULO", respectivamente el 02 de abril; 02 de mayo; 01 de junio; 02 de julio; 01 de agosto; 03 de septiembre; 01 de octubre; 05 de noviembre y 03 de diciembre del 2018, en los cuales en la cláusula PRIMERA se establece el objeto del contrato:

"PRIMERA. "EL ARRENDADOR", da en arrendamiento a "EL ARRENDATARIO" y este toma con tal carácter el vehículo que se describe en la Declaración II.7 de este Contrato, cuyas características se tienen por reproducidas en esta Cláusula, como si se insertara a la letra para los efectos legales a que haya lugar."

50. En la cláusula TERCERA se estableció el monto del arrendamiento del vehículo:

"TERCERA.- "LAS PARTES" fijan de común acuerdo la renta del vehículo por la cantidad de \$225,200.00 (DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), incluido el Impuesto al Valor Agregado."

51. En la cláusula CUARTA se establece las condiciones de pago, al tenor de lo siguiente:

"CUARTA.- MONTO DEL CONTRATO Y CONDICIONES DE PAGO.- "EL ARRENDATARIO", se compromete a pagar a "EL ARRENDADOR", la cantidad de \$220,000.00 (DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.), más un importe por concepto del Impuesto al Valor Agregado, de \$35,200.00 (TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), dando un importe de \$225,200.00 (DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), como total de la renta convenida, exhibiendo la factura correspondiente, que será liquidado dentro de los diez días posteriores a la fecha de conclusión del periodo de arrendamiento estipulado en el presente contrato.

El pago de arrendamiento se realizará en moneda nacional, estableciéndose que los precios son fijos y no estarán sujetos a variación o fórmula escalatoria alguna."

52. De esas cláusulas se obtiene que:

I. Que el Municipio de Jiutepec, Morelos, está de acuerdo en cubrir a la parte actora la cantidad de \$225,200.00 (DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), mensuales por la renta de vehículo.

II. El Municipio de Jiutepec, Morelos, cubrirá la cantidad descrita en la cláusula tercera del contrato a "EL ARRENDATARIO", **quien debería exhibir la factura correspondiente, que sería liquidada dentro del plazo de diez días posteriores a la fecha de conclusión del periodo de arrendamiento estipulado en el contrato.**

53. Las partes quedaron obligadas al cumplimiento de todas y cada una de las cláusulas contenidas en los contratos citados, por lo que no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes,



como lo dispone el artículo 1672, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 1672. VALIDEZ Y CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS.- La validez y cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes".

54. Este Tribunal para determinar el cumplimiento o no de los contratos debe realizar su interpretación conforme a lo convenido en cada una de las cláusulas, por lo que el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes, sino que éstas pactan libremente la forma de resolverlo.

A lo anterior sirve de orientación la siguiente tesis:

CONTRATOS, VALIDEZ DE LA CLAUSULA DE VENCIMIENTO ANTICIPADO EN LOS. El modo normal de extinción del plazo fijado para el cumplimiento de una obligación consiste en la llegada del día señalado para el vencimiento, mientras que los artículos 1959, 2907 y 2909 del Código Civil para el Distrito Federal, precisan ciertamente las hipótesis en que por disposición de la ley es privado el deudor del beneficio del plazo; mas ello no significa que éste no pueda extinguirse por otras causas, como la renuncia del propio deudor, cuando el término ha sido establecido en su favor, y especialmente por la voluntad de los contratantes. El artículo 1832 del mismo Código Civil dispone que en los contratos civiles cada uno se obliga de la manera y términos en que aparezca que quiso obligarse, de manera que las partes están facultadas para fijar los casos de extinción del plazo señalado para el cumplimiento de la obligación, estableciendo las hipótesis cuya realización traerá como consecuencia el vencimiento anticipado. Si bien el artículo 1797 del citado ordenamiento prescribe que la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes, es inexacto que esta disposición resulte infringida por la cláusula que faculte al acreedor para dar por vencido anticipadamente el plazo, en caso de que el deudor deje de cubrir una o más de las mensualidades pactadas, pues de esta manera **no queda la validez o el cumplimiento del contrato al arbitrio de una de las partes, toda vez que ambas han convenido libremente la forma en que podrá extinguirse el término estipulado para el**

cumplimiento de la obligación, cuya extinción no depende exclusivamente de la voluntad del acreedor, sino también de un hecho del deudor, consistente en la falta de pago de una o más de las mensualidades convenidas. E igualmente, no se viola el artículo 1958 del propio Código Civil, en cuanto previene que el plazo se presume establecido en favor del deudor, porque precisamente en los casos en que el plazo se entiende establecido en beneficio del deudor, puede éste renunciar a él, y por mayoría de razón, no hay impedimento para que ambas partes convengan en que el término venza anticipadamente, mediante determinadas condiciones¹⁵.

55. Las cláusulas que integran el contrato forman una unidad que no puede desvincularse, esto es, deben analizarse en su conjunto, por lo que, si en las cláusulas del contrato se encuentran las relativas al precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, se debe verificar su cumplimiento.

56. Las autoridades como tercera defensa manifiestan que la parte actora no acredita con prueba fehaciente haber cumplido con sus obligaciones contractuales, es decir, niegan que la parte actora presentara las facturas, para que le fueran pagadas.

57. De lo anterior se advierte que las citadas autoridades demandadas, negaron que la actora presentara las facturas que demanda su pago, siendo clara esa negación, pues es categórica y no se encuentra condicionada, es decir, no implica la afirmación de otro hecho.

58. La parte actora afirma haber presentado las facturas para su pago.

59. Por lo que a la parte actora le corresponde **la carga de la prueba de que presentó las facturas para su pago**, en términos de lo dispuesto en el artículo 386, del Código Procesal Civil para

¹⁵ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO Amparo directo 321/95. Reynaldo Peraza Peraza y otros. 27 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: María Isabel González Rodríguez. Novena Época Núm. de Registro: 202911. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996 Materia(s): Civil. Tesis: XII.2o.6 C. Página: 906



el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece:

"ARTÍCULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse".

60. El artículo citado establece que **las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones**; así, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho; resulta que en el presente caso que se analiza, la carga de la prueba de que presentó las facturas para su pago ante las autoridades demandadas, le corresponde a la parte actora, por ser ésta quien afirma que las presentó para su pago.

61. La parte actora a fin de acreditar su afirmación ofreció, las siguientes probanzas:

I.- Factura número [REDACTED] del 27 de diciembre de 2018, consultable a hoja 57 del proceso, expedida por la parte actora a nombre del Municipio de Jiutepec, Morelos, por concepto de arrendamiento de vehículo del mes de abril de 2018, por el importe de \$255,200.00 (doscientos cincuenta y cinco mil doscientos pesos 00/100 M.N.).

II.- Factura número [REDACTED] del 27 de diciembre de 2018, consultable a hoja 58 del proceso, expedida por la parte actora a nombre del Municipio de Jiutepec, Morelos, por concepto de arrendamiento de vehículo del mes de mayo de 2018, por el importe de \$255,200.00 (doscientos cincuenta y cinco mil doscientos pesos 00/100 M.N.).

III.- Factura número ■ del 27 de diciembre de 2018, consultable a hoja 59 del proceso, expedida por la parte actora a nombre del Municipio de Jiutepec, Morelos, por concepto de arrendamiento de vehículo del mes de junio de 2018, por el importe de \$255,200.00 (doscientos cincuenta y cinco mil doscientos pesos 00/100 M.N.).

IV.- Factura número ■ del 27 de diciembre de 2018, consultable a hoja 60 del proceso, expedida por la parte actora a nombre del Municipio de Jiutepec, Morelos, por concepto de arrendamiento de vehículo del mes de julio de 2018, por el importe de \$255,200.00 (doscientos cincuenta y cinco mil doscientos pesos 00/100 M.N.).

V.- Factura número ■ del 27 de diciembre de 2018, consultable a hoja 61 del proceso, expedida por la parte actora a nombre del Municipio de Jiutepec, Morelos, por concepto de arrendamiento de vehículo del mes de agosto de 2018, por el importe de \$255,200.00 (doscientos cincuenta y cinco mil doscientos pesos 00/100 M.N.).

VI.- Factura número ■ del 27 de diciembre de 2018, consultable a hoja 62 del proceso, expedida por la parte actora a nombre del Municipio de Jiutepec, Morelos, por concepto de arrendamiento de vehículo del mes de abril de 2018, por el importe de \$255,200.00 (doscientos cincuenta y cinco mil doscientos pesos 00/100 M.N.).

VII.- Factura número ■ del 27 de diciembre de 2018, consultable a hoja 63 del proceso, expedida por la parte actora a nombre del Municipio de Jiutepec, Morelos, por concepto de arrendamiento de vehículo del mes de octubre de 2018, por el importe de \$255,200.00 (doscientos cincuenta y cinco mil doscientos pesos 00/100 M.N.).

VIII.- Factura número ■ del 27 de diciembre de 2018, consultable a hoja 64 del proceso, expedida por la parte actora a



nombre del Municipio de Jiutepec, Morelos, por concepto de arrendamiento de vehículo del mes de noviembre de 2018, por el importe de \$255,200.00 (doscientos cincuenta y cinco mil doscientos pesos 00/100 M.N.).

IX.- Factura número ■ del 27 de diciembre de 2018, consultable a hoja 84 del proceso, expedida por la parte actora a nombre del Municipio de Jiutepec, Morelos, por concepto de arrendamiento de vehículo del mes de abril de 2018, por el importe de \$255,200.00 (doscientos cincuenta y cinco mil doscientos pesos 00/100 M.N.).

62. Que se valoran en términos del artículo 490¹⁶ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, del alcance de esas probanzas en nada le benefician a la parte actora para acreditar que presentó las facturas ante el Municipio de Jiutepec, Morelos; Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos; o Secretaría de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro de Jiutepec, Morelos, como se pactó en la cláusula cuarta de los contratos que solicita su cumplimiento, toda vez que en esas documentales no consta algún dato que acredite que las recibieran esas autoridades, al no contener sello de acuse de recibo de esas autoridades demandadas; de su contenido se desprende que fueron expedidas por la parte actora a nombre del Municipio de Jiutepec, Morelos, cada una por el importe de \$255,200.00 (doscientos cincuenta y cinco mil doscientos pesos 00/100 M.N.), respectivamente por concepto de arrendamiento de vehículo del mes de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, por lo que no es dables otórgales valor probatorio para tener por acreditado que cumplió con lo convenido en la cláusula cuarta de los contratos que solicita su cumplimiento, referente a presentar las

¹⁶ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

facturas ante el Municipio de Jiutepec, Morelos, o ante las autoridades demandadas, para que le fueran pagadas.

63. La parte actora también ofreció como prueba de su parte:

I.- La documental pública, original de la escritura pública número [REDACTED] del 10 de febrero de 2016, pasada ante la fe del Titular de la Notaría número Uno y del Patrimonio Inmobiliario Federal, actuando en la Novena Demarcación Notarial del Estado de Morelos, consultable a hoja 67 a 73 del proceso, en la que consta el poder general que otorgó la parte actora a favor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

64. Que se valora en términos del artículo 490¹⁷ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, del alcance de esa probanza en nada le benefician a la parte actora para acreditar que presentó las facturas ante el Municipio de Jiutepec, Morelos, Morelos, o ante las autoridades demandadas, como se pactó en la cláusula cuarta de los contratos que solicita su cumplimiento, por lo que no es dable otorgarle valor probatorio para tener por acreditada su afirmación.

65. También se le admitieron como pruebas de su parte las documentales que se precisaron en el párrafo 31.I., 31.II., 31.III., 31.IV., 31.V., 31.VI., 31.VII., 31.VIII. y 31.IX., las cuales aquí se evocan como a la letra se insertarán.

66. Que se valora en términos del artículo 490¹⁸ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de

¹⁷ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

¹⁸ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá



aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, del alcance de esa probanza en nada le benefician a la parte actora para acreditar que presentó las facturas ante el Municipio de Jiutepec, Morelos, o ante las autoridades demandadas, como se pactó en la cláusula cuarta de los contratos que solicita su cumplimiento, por lo que no es dable otorgarles valor probatorio para tener por acreditada su afirmación.

67. La parte actora por escrito registrado con el número 1642 consultable a hoja 140 y 141 del proceso, ofreció como pruebas supervenientes las siguientes documentales:

I. La documental privada original del escrito suscrito por [REDACTED], en su carácter de representante de la parte actora, con sellos originales de acuse de recibo del 17 de enero de 2019, de la Presidencia Municipal y Tesorería Municipal, ambos del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a través del cual solicitó a esas autoridades el pago de la cantidad de \$2,296,800.00 (dos millones doscientos noventa y seis mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), derivados de los contratos de arrendamiento de vehículo, respectivamente con vigencia del 01 al 30 de abril de 2018; del 02 al 31 de mayo de 2018; del 01 al 30 de junio de 2018; del 02 al 31 de julio de 2018; del 01 al 31 de agosto de 2018; del 03 al 30 de septiembre de 2018; del 01 al 31 de octubre de 2018; del 05 al 30 de noviembre de 2018; y del 03 al 31 de diciembre de 2018; en el que se estableció que sin anexos, consultable a hoja 141 y 142 del proceso.

II. Las documentales científicas consistentes en 12 impresiones fotográficas, consultable a hoja 143 a 147 del proceso.

68. Sin embargo, no es dable se valoren para determinar si acreditó que la parte actora presentó las facturas para su pago, en razón de que no se admitieron como pruebas supervenientes, como consta en el acuerdo del 26 de agosto del 2020, consultable a hoja 148 y 148 vuelta.

69. Las autoridades demandadas ofrecieron como pruebas de su parte:

I.- La documental pública, oficio número [REDACTED] del 22 de noviembre de 2019, consultable a hoja 110 del proceso, en el que consta que el Consejero Jurídico y de Servicios Legales del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, solicitó al Secretario de Desarrollo Sustentable, Obras, Servicios Públicos, Predial y Catastro del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, informara si dentro de los archivos que guarda la Secretaría cuenta con nueve contratos de arrendamiento de vehículos, signados mensualmente a partir del mes de abril y hasta el mes de diciembre de 2018, por la parte actora y los entonces Presidente Municipal y el Encargado de Despacho de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro, ambos de Jiutepec, Morelos; si fueron presentadas las facturas ante la Secretaría de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro de Jiutepec, Morelos; en caso de existir documentación envíe copias certificadas de las documentales que acrediten lo informado.

II.- La documental pública, original del oficio único del 25 de noviembre de 2019, consultable a hoja 111 del proceso, en el que consta que el Secretario de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro de Jiutepec, Morelos; informó al Consejero Jurídico y de Servicios Legales del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, que en alcance al oficio [REDACTED], no existen nueve contratos de arrendamiento de vehículo a base de precios fijos y tiempo determinado, suscritos el 02 de abril, 02 de mayo, 01 de junio, 02 de julio, 01 de agosto, 03 de septiembre, 01 de octubre, 05 de noviembre y 03 diciembre de 2018, por la parte actora y los entonces Presidente Municipal y Encargado de Despacho de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro, ambos de Jiutepec, Morelos; no se cuenta en la Dirección de Saneamiento y Mobiliario con las facturas correspondientes a los contratos referidos.



III.- La documental publica, oficio número [REDACTED] del 22 de noviembre de 2019, consultable a hoja 112 y 113 del proceso, en el que consta que el Consejero Jurídico y de Servicios Legales del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, solicitó al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec Morelos, informara si dentro de los archivos que guarda esa Tesorería a su cargo, cuenta con los 09 contratos de arrendamiento de vehículo a base de precios fijos y tiempo determinado, suscritos el 02 de abril, 02 de mayo, 01 de junio, 02 de julio, 01 de agosto, 03 de septiembre, 01 de octubre, 05 de noviembre y 03 diciembre de 2018, por la parte actora y los entonces Presidente Municipal y Encargado de Despacho de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro, ambos de Jiutepec, Morelos; si la parte actora presentó ante la Tesorería las facturas números 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60, expedidas por la parte actora el 27 de diciembre de 2018; en caso de existir la documentación al respecto enviara copias certificadas de las documentales que acrediten lo informado.

VI.- La documental publica, oficio [REDACTED] del 25 de noviembre de 2019, consultable a hoja 114 del proceso, en el que consta que el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec Morelos, informa al Consejero Jurídico y de Servicios Legales del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, que en los archivos que guarda esa Tesorería no se localizó ninguno de los 09 contratos de arrendamiento de vehículo solicitado; que no se localizó ninguna de las nueve facturas que refiere; y que el Sistema Integrado de Contabilidad Gubernamental de esa Tesorería no existen registrados pasivos a favor de la parte actora en relación a los contratos y facturas mencionadas.

VII.- La documental publica, copia fotostática con sello original de acuse de recibo del oficio número [REDACTED] del 22 de noviembre de 2019, consultable a hoja 115 del proceso, en el que consta que el Consejero Jurídico y de Servicios Legales del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos,

solicitó al Oficial Mayor de Jiutepec, Morelos, informara si dentro de los archivos que guarda ese Oficialía Mayor cuenta con nueve contratos de arrendamiento de vehículo a base de precios fijos y tiempo determinado suscritos el 02 de abril, 02 de mayo, 01 de junio, 02 de julio, 01 de agosto, 03 de septiembre, 01 de octubre, 05 de noviembre y 03 diciembre de 2018, por la parte actora y los entonces Presidente Municipal y Encargado de Despacho de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro, ambos de Jiutepec, Morelos; informe si los mismos se encuentran debidamente autorizados por Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, mediante acta de sesión de Cabildo; en caso de existir documentación envíe copias certificadas de las documentales que acrediten lo informado.

VIII.- La documental pública, original del oficio número [REDACTED] del 25 de noviembre de 2019, consultable a hoja 116 del proceso, en el que consta que el Oficial Mayor de Jiutepec, Morelos, informó al Consejero Jurídico y de Servicios Legales del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, que en alcance al oficio [REDACTED] [REDACTED] que, dentro de sus archivos, así como el área de compras y abastecimiento no se encontró ningún contrato.

IX.- La documental pública, oficio número [REDACTED] del 22 de noviembre de 2019, consultable a hoja 117 del proceso, en el que consta que el Consejero Jurídico y de Servicios Legales del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, solicitó a la Secretaría Municipal de Jiutepec, Morelos, informara si dentro de los archivos que guarda la Secretaría Municipal cuenta con nueve contratos de arrendamiento de vehículo a base de precios fijos y tiempo determinado, suscritos el 02 de abril, 02 de mayo, 01 de junio, 02 de julio, 01 de agosto, 03 de septiembre, 01 de octubre, 05 de noviembre y 03 diciembre de 2018, por la parte actora y los entonces Presidente Municipal y Encargado de Despacho de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro, ambos de Jiutepec, Morelos; informe si los mismos se encuentran debidamente autorizados por Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, mediante



acta de sesión de Cabildo; en caso de existir documentación envíe copias certificadas de las documentales que acrediten lo informado.

X.- La documental, original del oficio número de folio 3162 del 25 de noviembre de 2019, consultable a hoja 118, en que la consta que el Subsecretario Municipal de Jiutepec, Morelos, informa al Consejero Jurídico y de Servicios Legales del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, que dentro de los archivos que guarda esa Secretaría Municipal que no se encontró en las actas de Cabildo lo solicitado.

70. Que se valoran en términos del artículo 490¹⁹ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, del alcance de esa probanzas en nada le benefician a la parte actora para acreditar que presentó las facturas ante el Municipio de Jiutepec, Morelos o ante las autoridades demandadas, como se convino en la cláusula cuarta de los contratos que solicita su cumplimiento para que le fueran pagadas, por lo que no es dable otorgarle valor probatorio para tener por acreditada la afirmación de la parte actora.

71. Por lo que se determina que en la instrumental de actuaciones la parte actora no acreditó con prueba fehaciente e idónea que presentó las facturas para su pago conforme a lo convenido en la cláusula cuarta de los contratos referidos, lo que resultaba necesario para tener por acreditado que la parte actora cumplió a cabalidad con esa cláusula, y resultara procedente requerir el pago que demanda a las autoridades demandadas.

72. Para ser procedente el pago de las facturas números [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] todas del del 27 de diciembre de 2018; resultaba necesario que la parte actora acreditara que cumplió

¹⁹ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

con todo lo convenido en cada una de las cláusulas del contrato, lo que no aconteció como se determinó en líneas que anteceden.

73. Al resultar fundada la citada defensa de las autoridades demandada, resulta innecesario el análisis de las demás defensas, porque cualquiera que fuera su resultado no cambiaría el sentido de la resolución.

Pretensiones.

74. La primera y segunda pretensión de la parte actora precisadas en el párrafo **1.1) y 1.2), resultan improcedentes**, porque en la instrumental de actuaciones no quedó acreditado que la parte actora cumpliera con lo convenido en la cláusula cuarta de los nueve contratos denominados "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VEHICULO", celebrados respectivamente el 02 de abril; 02 de mayo; 01 de junio; 02 de julio; 01 de agosto; 03 de septiembre; 01 de octubre; 05 de noviembre y 03 de diciembre del 2018, por el Municipio de Jiutepec, Morelos, representado por el Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, y el Encargado de Despacho de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, Obras y Servicios Públicos, Predial y Catastro; y la parte actora representada por [REDACTED].

Parte dispositiva.

75. Es infundada la acción de cumplimiento de los nueve denominados "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VEHICULO", celebrados respectivamente el 02 de abril; 02 de mayo; 01 de junio; 02 de julio; 01 de agosto; 03 de septiembre; 01 de octubre; 05 de noviembre y 03 de diciembre del 2018.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Licenciado en Derecho [REDACTED], Titular de



la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁰; Magistrado N [REDACTED], Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho [REDACTED] A [REDACTED], Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] [REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²¹; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED], Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

²⁰ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

²¹ *Ibidem*.

MAGISTRADO

[Redacted Signature]

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[Redacted Signature]

La Licenciada [Redacted] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/331/2019 relativo al juicio administrativo, promovido por GRUPO PROMOTOR DE LIMPIA JIUTEPEC, S.A. DE C.V., por conducto de [Redacted] contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTRAS, misma que fue aprobada en pleno del catorce de octubre del dos mil veinte. DOY FE.

[Redacted Signature]

[Redacted Signature]